

---

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO  
PALMIRA – VALLE

**SENTENCIA TUTELA PRIMERA INSTANCIA N° 055.-**  
Palmira (V), doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020)

### 1. MOTIVO DE LA DECISIÓN

Proferir sentencia de primera instancia en este trámite de tutela iniciado, a través de apoderado judicial, por la señora **GRACIELA ROLDÁN LLANOS**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 31.163.772, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-** por considerar vulnerado su derecho fundamental de **PETICIÓN**.

### 2. ANTECEDENTES

Sostiene el apoderado judicial que su prohijada, Graciela Roldán Llanos, elevó derecho de petición ante COLPENSIONES el día 28 de agosto de 2019 solicitando se calificara y emitiera dictamen de pérdida de capacidad laboral, sin embargo, pese que COLPENSIONES ordenó su calificación, a la fecha no se le ha emitido el respectivo dictamen, por lo que considera no se ha satisfecho su derecho fundamental de petición y, en ese orden de ideas, solicita se tutele y se ordene a COLPENSIONES dar respuesta de fondo y de manera inmediata la solicitud elevada; por medio de la cual solicitaba se emitiera dictamen de pérdida de capacidad laboral.

Para sustentar lo expuesto, presenta como prueba copia del aludido derecho de petición, con el respectivo adhesivo radicado por COLPENSIONES y la cédula de ciudadanía de la actora.

### 3. DEL TRÁMITE

Mediante Auto Interlocutorio N° 123 del 30 de julio de 2020, este Despacho asumió el conocimiento de la presente acción de tutela, disponiendo la notificación del ente accionado. Por otra parte, dado los hechos y pretensiones esgrimidos en el escrito tutela se procedió a vincular por pasiva a la i) Dirección de Medicina Laboral de COLPENSIONES, ii) Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca; garantizando el derecho de defensa y debido proceso. También se reconoció personería jurídica al profesional del derecho, para actuar en nombre y representación de la señora Graciela Roldán Llanos en la presente acción constitucional.

### **3.1 RESPUESTA DE LAS ACCIONADAS Y VINCULADAS**

Concorre la Directora de la Dirección de Acciones Constitucionales de **COLPENSIONES** informando que en efecto la señora Graciela Roldán Llanos elevó derecho de petición ante esa Oficina, misma que se le dio respuesta de fondo, de manera clara y congruente, emitiendo el Dictamen DML3660988 de julio 1 de 2020, el cual surtió la debida notificación. Conforme a lo expuesto solicita se niegue las pretensiones de la acción de tutela como quiera que la Entidad atendió de fondo la solicitud presentada por la actora, configurándose un hecho superado en razón a la emisión del precitado dictamen. Acto seguido, habla sobre el tema de la carencia de objeto por hecho superado, sustentándolo en diferente jurisprudencia emitida por la Corte Constitucional. Para constancia aporta copia del Dictamen emitido el 01 de julio de 2020.

Mediante llamada telefónica que se realizara por parte del Despacho el día de hoy al abogado de la señora Graciela Roldán Llanos, se pudo constatar que el Dictamen DML3660988 de julio 1 de 2020 fue debidamente notificado a través de correo electrónico, conforme lo narró.

## **4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

### **4.1 PROBLEMA JURÍDICO. –**

De acuerdo a la situación fáctica, normativa y probatoria que sustenta la acción de tutela que se decide, corresponde a este Despacho determinar su procedencia frente al caso particular y la presunta vulneración de los derechos incoados por la señora GRACIELA ROLDÁN LLANOS teniendo en cuenta que durante el trámite la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES- resuelve de fondo, de manera clara, precisa y congruente la petición elevada por ella el 28 de agosto de 2019, relacionada con la emisión de dictamen de pérdida de capacidad laboral; respuesta que fue debidamente notificada.

### **4.2 PRECEDENTES JURISPRUDENCIALES.-**

La acción de tutela, de acuerdo con la doctrina constitucional, está prevista en el artículo 86 de nuestra Carta Fundamental como un mecanismo procesal complementario, específico y directo que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en una determinada situación jurídica, cuando éstos sean violados o se presente amenaza de su violación.

La Corte Constitucional al analizar el tema del hecho superado, en Sentencia T-905 de octubre 24 de 2002, M. P. Dr. Jaime Araujo Rentarías, sostiene:

*“7. La tutela y el hecho superado.-*

*Cuando la situación de hecho que dio lugar a la solicitud de amparo constitucional ha desaparecido, la eventual orden de dar, hacer o no hacer que debería impartir el juez,*

*dada la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente consagrados en la ley, perdería su razón de ser.*

*Sobre el tema tratado, en la sentencia T-781/02 dijo esta Corporación:*

*“la solicitud de protección de amparo constitucional, consagrado en el artículo 86 supralegal, desarrollado por el decreto 2591 de 1991, consiste en un procedimiento preferente y sumario que pretende la protección cierta, inmediata y eficaz del derecho constitucional fundamental vulnerado o en amenaza de vulneración por parte de la actuación activa o pasiva de una autoridad pública o de un particular, en los casos estipulados legalmente.*

*De suerte que la eficacia resultante de la solicitud de amparo constitucional, implica que lo ordenado judicialmente sea cumplido de manera inmediata, de tal forma que la autoridad pública o el particular actúen o cesen en la violación del derecho que fundamentó la tutela, si lo decidido en la sentencia no cumple con su finalidad, la acción de tutela pierde su objetivo y con ello su razón de existencia.*

*Cuando en el trámite de la solicitud de protección constitucional, el juez compruebe que la situación de hecho que dio lugar a la misma, ya se ha satisfecho, perdería la razón de ser una eventual orden en búsqueda de la defensa del derecho en conflicto, pues es evidente que nos encontraríamos frente a un hecho superado”.*

Teniendo en cuenta que la acción de tutela se consagró como un medio tendiente a garantizar la efectividad de los derechos fundamentales, su prosperidad se concreta en la orden que imparte el juez, a través de la cual se obtiene la protección deprecada, pero si, durante su trámite, como en este caso, desaparece el supuesto de hecho motivo de la petición de protección constitucional, el instrumento de defensa pierde su razón de ser. *“Ningún objeto tiene en tales casos la determinación judicial de impartir una orden, pues en el evento de adoptarse ésta, caería en el vacío por sustracción de materia.”* (Sentencia T-33/94)

#### **4.3 CASO EN CONCRETO:**

En atención a lo anterior, de acuerdo con lo informado por la entidad accionada-COLPENSIONES, a través de Dictamen DML3660988 de julio 1 de 2020, puesto en conocimiento a la parte interesada, se procedió a emitir respuesta clara, congruente, precisa y de fondo a la petición presentada por la señora GRACIELA ROLDÁN LLANOS el 28 de agosto de 2019, relacionada con la emisión de dictamen de pérdida de capacidad laboral; por lo que cesa la vulneración de los derechos deprecados por la actora, tal como lo contempla el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, encontrándonos frente a una carencia actual de objeto por hecho superado, lo que se dejará plasmado en la parte resolutive de esta providencia.

---

**5. PARTE RESOLUTIVA:**

Por lo anteriormente expuesto, El JUZGADO CUARTO PENAL DE CIRCUITO DE PALMIRA - VALLE, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

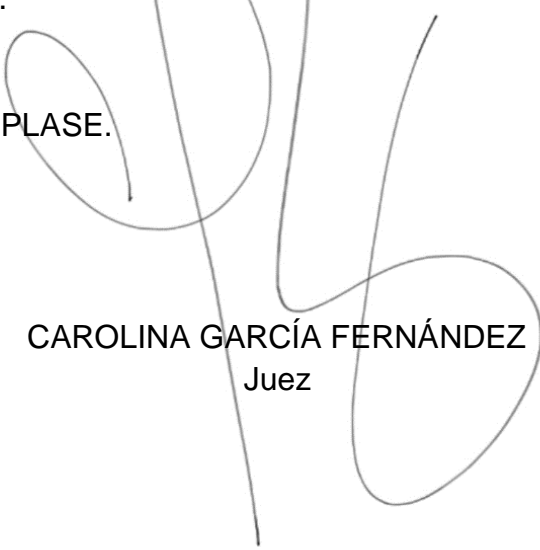
**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la carencia actual de objeto por *hecho superado* en la tutela interpuesta, a través de apoderado judicial, por la señora **GRACIELA ROLDÁN LLANOS**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** esta decisión a las partes por el medio más expedito, conforme a lo previsto en el Art. 31 del Decreto 2591 de 1.991.

**TERCERO:** De no ser impugnada esta decisión, dentro de los tres días siguientes a su notificación, **REMÍTANSE** estas diligencias oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual **REVISIÓN** conforme a lo previsto en el Art. 31 del Decreto 2591 de 1.991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CAROLINA GARCÍA FERNÁNDEZ  
Juez